

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2021-00057-00

OMTV

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver en esta oportunidad la excepción previa interpuesta por la parte ejecutada dentro del asunto, previo traslado del que trata el art. 110 del CGP, al respecto tenemos que el día 20 de mayo de 2022, la apoderada judicial allegó escrito de contestación al centro de servicios judiciales para los juzgados civil y familia de esta ciudad, mediante el cual adicional a dicha contestación formuló como excepción previa la señalada en el numeral 11 artículo 100 del CGP, la que se contrae a notificar el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada; al respecto tenemos y de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 442 del CGP, el cual indica: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, para el caso en concreto tenemos que no se realizó como lo indica la norma, puesto que dicha causal fue citada dentro del cuerpo de la contestación del líbelo y no en forma de recurso del que trata el art. 319 ídem, como medio de impugnación ante la providencia que dio nacimiento al trámite que hoy nos ocupa, razón por la cual la misma no podrá tramitarse, por adolecer de una especial característica que la norma procesal ha definido previamente en su procedimiento para proceder a su resolución, por lo que la misma no se tendrá en cuenta y se continuará con las demás etapas procesales.

De otro lado, tampoco podrá tenerse en cuenta lo manifestado respecto a la nulidad del proceso, puesto que solamente se invocó como fundamento de derecho, pero no se indicó causal alguna, tampoco es claro lo pretendido respecto a este tópico, pues solo se señaló la normatividad, sin aclarar que parte procesal o tipo de acto podría verse inmerso ante una posible nulidad, por lo que ante la falta de claridad no podrá abordarse el mismo.

Por otro, se dispondrá a correrse traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la ejecutante por el término de 10 días, de la forma en que lo indica el numeral 1 del art. 443 del CGP.

Por último, mientras se señala fecha de audiencia dentro del asunto se dispondrá la entrega del título judicial 454010000583761 por valor de \$766.135 a la ejecutante, por el interés prevalente de los derechos del menor de edad, de acuerdo al art. 44 de la C.P., recordándose a la parte actora que para esta clase de procesos las entregas de las diferentes cuotas alimentarias se encuentran en discusión, dada la naturaleza ejecutiva de las diligencias y ante las excepciones de mérito propuestas, a través del centro de servicios judiciales se ordena de enviar copia de la presente providencia a la ejecutante, con el fin que tenga en cuenta lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 26-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA